



SENTENCIA N° 46/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 5 días del mes de Julio de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por el magistrado **Richard Trinchero** y las magistradas **Patricia Lupica Cristo** y **Liliana Deiub**, bajo la presidencia de la Jueza nombrada en último término para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso **"VILLAR A. s/ ABUSO SEXUAL"**, LEGAJO NUMERO: 34294/2020 en que resulta imputado Villar A., titular del DNI N° ...

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Dr. Marcelo Jofré y el Dr. Patricio Fernández Menta por parte del Ministerio Público Fiscal y el Dr. Lucas Guiñez por la defensa oficial de Villar. En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada el imputado. Asimismo presenciaron la audiencia las víctimas.

ANTECEDENTES:

I.- Que el día el 20 de mayo de 2024, el tribunal integrado por los jueces Diego Chavarría Ruiz y Maximiliano Bagnat y la jueza Leticia Lorenzo dicta sentencia de unificación de penas imponiendo al Sr. A. Villar, la pena única de 16 años de prisión de cumplimiento efectivo.



En contra de esta última sentencia de unificación, el defensor oficial de Villar, el Dr. Lucas Guiñez interpuso recurso de impugnación ordinario.

Que así las cosas, el pasado día 26 de junio de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

II. Que no hubo discusión u objeción respecto de la admisibilidad formal del recurso interpuesto. El Dr. Lucas Guiñez en general respetó los lineamientos expresados en su escrito. El motivo de impugnación aducido fue la errónea unificación de pena - contradicción con sentencia de unificación anterior por violación al principio de legalidad-.

Al comienzo de su alocución el defensor se refirió a los antecedentes de la unificación: "En el legajo 35.404 de 2021, el Sr. Villar fue declarado responsable por un hecho calificado como privación ilegítima de la libertad



y se le impuso la pena de 6 años y 6 meses. La sentencia se encuentra firme y el Sr. Villar se constituyó en detenido el 26 de mayo de 2022. - En el legajo 29.710 de 2019 el Sr. Villar fue declarado responsable por hechos ocurridos calificados como abuso sexual simple reiterado agravado por haberse cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente y ser encargado de su guarda; en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haberse cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente y ser encargado de su guarda y se le impuso la pena de 10 años. La sentencia se encuentra firme. Por sentencia de fecha 18 de Octubre del 2023 el tribunal integrado por las juezas Bibiana Ojeda y Leticia Lorenzo y el juez Juan Pablo Balderrama, unificó las penas de 6 años y 6 meses y la de 10 años a la pena única de 14 años y 6 meses de prisión, dicha unificación se encuentra firme.- Que atento que la pena de este legajo 34294/2020 de 4 años y 6 meses recién quedo firme en fecha 19/04/2024 cuando se rechazó el recurso extraordinario federal, es por ello que en fecha 20/05/2024 se la unificó con la anterior de 14 años y 6 meses, a la pena única de 16 años. La fiscalía solicito la pena de 18 años alegando método



composicional y la defensa solicitó 15 años atento que un tribunal colegiado no podría imponer una pena superior más cuando en ninguno de los casos anteriores intervino un jurado popular” (Pág. 2 del recurso).

Posteriormente la defensa ingresó directo al agravio, alegando que “existe una contradicción legal entre la sentencia de unificación de 14 años y 6 meses de fecha 18/10/2023 con la sentencia de unificación de fecha 20/05/2024 que unifica todo en 16 años, ya que en la primer sentencia la jueza que lidera el voto Dra. Lorenzo hizo saber: Con relación a la pena concreta la defensa solicita que se imponga al Sr. Villar 10 años y 6 meses. Por su parte la fiscalía solicita el máximo de 16 años y 6 meses. Entendemos que para ir hacia el máximo solicitado por la fiscalía existe una dificultad en este caso: ambas condenas han sido generadas por tribunales técnicos en el marco del actual CPP neuquino. Esa norma establece que el tope de pena que puede imponer un tribunal técnico es el de 15 años, ya que para ir más allá de ese monto debe haber intervenido en el juzgamiento un jurado popular. En ese escenario, entendemos que no corresponde en este caso ir más allá de ese tope de 15 años. Con lo cual consideramos



que la escala aplicable al caso debe reducirse a 10 años como mínimo y 15 años como máximo" (Pág. 3 del recurso).

Continúa luego expresando "En cambio en la sentencia de unificación de pena que impugnamos de fecha 20/05/2024 la misma jueza que también lidera el voto cambia de criterio, y dice que: Dejamos en claro que la pauta de 15 años que señalamos es un parámetro que tomamos para permitir dar una respuesta en éste juicio de unificación de penas, pero que no es un límite para los casos de unificación de penas en los términos del art. 58 del C.P."

Se agravia la defensa entonces, que en la sentencia anterior utilizaron como parámetro el límite de los quince años para unificar la pena, mientras que en la última sentencia existió un cambio de criterio discrecional por parte del tribunal. Expresa que en las tres condenas de Villar, intervino un tribunal colegiado y nunca intervino un jurado popular ni tampoco la pretensión de la fiscalía fue superior a los quince años en ninguno de los casos y por ello los jueces no están legitimados para imponer una pena superior a 15 años.

Como consecuencia de lo expuesto, peticionó que se revoque la pena de 16 años de prisión unificada, y



en consecuencia se asuma competencia positiva por esta sala y por correcta aplicación de la ley procesal penal, se dicte la pena única de 15 años de prisión a su defendido.

III. A continuación hizo uso de la palabra el Dr. Marcelo Jofré quien sostuvo que el defensor hace una interpretación hermenéutica errónea, contraria a lo establecido en el Código Procesal Penal. La mala interpretación jurídica de las palabras de la doctora Lorenzo puede afectar a toda la provincia, ya que se solicita establecer un criterio que revisaría todas las sentencias en juicios por jurados donde se impusieron penas inferiores a las solicitadas. En los juicios por jurados, donde se piden penas de 18, 19, y 20 años, se establecen penas de 13 y 14 años. Si se aplicara el criterio del defensor, todas esas sentencias deberían revisarse, ya que se argumenta que si se solicita una pena de 15 años, debe aplicarse esa misma cantidad. Esta interpretación es incorrecta y no se ajusta a la ley procesal. El defensor sostiene que la doctora Lorenzo comete un error en su fallo, especialmente en la página 6, al no motivar adecuadamente su criterio. Sin embargo, en el mismo párrafo, ella aclara que la pauta de 15 años es solo un parámetro para el juicio de unificación de pena, no un



límite absoluto. La cuestión se discute en una audiencia con los jueces de garantía Chavarría Ruiz, Bagnat, y Lorenzo, donde se reitera el planteo del defensor. Se utiliza la sentencia del Tribunal de Impugnación N° 82 del 18 de diciembre de 2023, en la cual surge claro que debe interpretarse el artículo 58 del Código Penal en relación con los artículos 56 y 57. El defensor intenta establecer un criterio provincial que provocaría una revisión de todas las sentencias anteriores. Los fiscales tienen la facultad de solicitar penas superiores a 15 años en casos de gravedad pública, como lesiones graves, muertes o abusos sexuales, pero no siempre se les otorga. Se presentan casos de tribunales colegiados que imponen penas menores a las solicitadas, lo que contradice la interpretación del defensor. No hay agravio en la sentencia que se está impugnando porque los criterios aplicados no perjudican al señor Villar, disminuyendo la pena solicitada por el fiscal. El Dr. Fernández Menta, en consonancia con el doctor Jofré, concluye que la contradicción en la sentencia es salvada en la segunda unificación. No existen dos doctrinas, sino diferentes interpretaciones. La primera unificación de condena es solicitada por la defensa y la segunda se basa en parámetros claros establecidos por la



doctora Lorenzo, quien explica los motivos para alejarse del límite de 15 años. La sentencia de 16 años debe quedar firme, ya que la contradicción es aclarada y resuelta adecuadamente.

IV.- En ejercicio de la última palabra, el defensor manifestó que la Fiscalía argumenta que, si se acepta la interpretación de la defensa, se deberían revisar todos los casos donde los tribunales hayan impuesto penas menores a las establecidas por el Código Procesal. La defensa responde que esto no tiene relevancia para el planteo actual, ya que la discusión es sobre si un tribunal puede imponer penas superiores a las establecidas por el ordenamiento procesal, no menores. Por tanto, los casos mencionados por la Fiscalía y los casos resueltos que ya son firmes no podrían modificarse en perjuicio de los condenados por una nueva jurisprudencia. La defensa también señala que el fallo Ñanco, citado por la Fiscalía y la jueza, no es aplicable al caso. El fallo Ñanco establece que el último tribunal que interviene en los hechos tiene la obligación de unificar las penas, pero no interpreta nada relacionado con la solicitud actual de la defensa. En el caso Ñanco, un tribunal colegiado impuso una pena superior a 3 años antes de la unificación, lo que



legitimaba a un juez unipersonal para imponer una pena superior a 3 e inferior a 15 años. En el presente caso, nunca intervino un jurado popular, por lo que no estarían legitimados para imponer más de 15 años. La defensa sostiene que el cambio de criterio perjudica al acusado, ya que se le impone una pena superior al criterio utilizado en la primera unificación, donde se estableció que no se podrían imponer más de 15 años. Por lo tanto, este cambio de criterio sí perjudica al señor Villar.

V.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala.

El defensor señaló que en legajo 29.710, el periodo temporal acusado era del 2013 al 2019. En el legajo 34.294, la fecha del hecho es 5 de marzo del año 2021 y el legajo 35.404, la fecha del hecho es del 5 de marzo del 2021. Y la del legajo 34.294, el periodo temporal es entre el 2014 y 2018.

El imputado ejerció su derecho y manifestó que su defensor explicó bien la parte técnica. Manifestó su intención de estudiar derecho el próximo año para comprender mejor el proceso judicial, dado que ha utilizado su tiempo en prisión para capacitarse y minimizar el



impacto negativo de su situación. No comprende por qué la doctora Lorenzo hizo una interpretación equivocada, coincidiendo con el defensor en que la unificación anterior había dejado claro que la pena no debería superar los 15 años en la siguiente unificación. Indicó que no está seguro si una reducción de su pena de 16 a 15 años cambiaría significativamente su situación, ya que sigue viendo interpretaciones erróneas y lagunas en el proceso. Mencionó su confusión sobre no haber recibido la posibilidad de un segundo juicio en el legajo 29.710, aunque en otro legajo, relacionado con abuso, se volvió a hacer el juicio a pesar de una pequeña mención sobre revictimización por parte del doctor Jofré. Expresó que el doctor Pablo Tomasini, le ofreció un acuerdo de seis años, sugiriendo que aceptarlo le habría permitido estar en libertad hace cuatro meses. Afirmó que seguirá afrontando su situación y capacitándose, esperando que la justicia divina aclare la verdad. Agradeció y concluyó sus palabras.

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego el Dr. Richard Trincheri y por último la Dra. Liliana Deiub. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246

y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-**¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Sin perjuicio que no existió oposición de la parte acusadora, se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior al conformar una sentencia condenatoria (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

El Dr. Richard Trincheri: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



La Dra. Liliana Deiub manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo dijo:

Habiendo quedado trabada la controversia, surge claro que la defensa se agravia de la última sentencia de unificación dictada por los jueces Diego Chavarría Ruiz y Maximiliano Bagnat y la jueza Leticia Lorenzo, en tanto imponen una pena de dieciséis años de prisión, superando en un año, el límite que a criterio del defensor opera en toda unificación, porque solo en los casos que van a juicio por jurados se puede imponer una pena mayor a quince años de prisión. El defensor alega una contradicción con sentencia de unificación anterior y violación al principio de legalidad, ello toda vez que en la sentencia anterior, se estableció dicho límite.

Dicho esto corresponde determinar entonces si se verifica el agravio alegado por la defensa. Adelanto que el agravio reseñado no ha de tener acogida favorable.

En primer lugar porque la parte recurrente no formuló una crítica razonada que dé cuenta de la arbitrariedad alegada. Ante las circunstancias reseñadas y



las penas unificadas, la sentencia resultó fundada y conforme a derecho la aplicación del precepto del Código Penal determinando una sola pena de prisión para evitar una condena múltiple. Anticipo que el pronunciamiento cuestionado brindó una adecuada respuesta al planteo defensorista, y conforme la normativa aplicable en la materia hizo aplicación del sistema de pena total y dispuso la unificación de las penas dictadas. Parte la defensa de un error conceptual al considerar que no se puede imponer a su defendido en una sentencia de unificación una pena mayor a quince años de prisión. El Código Procesal es muy claro en punto que en la audiencia de control deba anunciarse la pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia, siendo que la misma que se refiere al juzgamiento concreto de un delito y el fiscal debe estimar la pretensión punitiva al momento de efectuar la acusación, pero en ningún modo este límite debe operar como máximo para el caso de unificación de penas, pretender lo contrario podría llevar a resultados absurdos.

Por otra parte, el cambio de criterio de la Jueza ponente, está fundamentado y en su caso, el argumento expuesto en la primera sentencia de unificación, en que se aplicó un criterio erróneo, operó en beneficio del imputado



al ser una interpretación que impidió rebasar la pena de quince años de prisión pero, se repite, fue un yerro del Tribunal (porque mezcló una norma procesal de determinación de competencia con una sustancial de unificación de pena) que no perjudicó a Villar sino que lo benefició.

La decisión judicial que llega impugnada es una unificación de sentencia lo cual, sabido es, remite a la unificación de condena o a la unificación de penas según el caso. Ahora bien, el impugnante no expresó agravio alguno en cuanto al razonamiento que realiza el Tribunal para arribar al monto punitivo de dieciséis (16) años de prisión. Dicho sea de paso, observando la escala penal aplicable en la referida unificación, más lo pedido por cada una de las partes, quedando muy claro que se aplicó el método compositivo y en forma razonable, el quantum punitivo resuelto no aparece ni arbitrario ni absurdo, en virtud de lo cual debe rechazarse la impugnación de la defensa.

El Juez Dr. Richard Trinchero expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



La Jueza Dra. Liliana Deiub manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas?*.

La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (Artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. Liliana Deiub manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Lucas Guiñez (arts. 227, 233, y 242 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de unificación dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DICTADA** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N **QUE RESOLVIÓ IMPONER A** A. Villar, la pena única de 16 años de prisión de cumplimiento efectivo.

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por: TRINCHERI
Walter Richard
Fecha y hora: 05.07.2024 09:18:34